



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

///nos Aires, 18 de septiembre de 2018.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa N° **69.543/2017** del registro del sistema informático de causas provisto por la C.S.J.N. y respecto de la situación procesal de **ELDJT** (documento de Identidad N°.

VISTOS

Génesis de la investigación.

Se iniciaron las presentes actuaciones a raíz del acta rubricada por la Oficial Principal Flavia Díaz de la División Protección Familiar C.C. 15 de la Policía de la Ciudad, en la que dejó constancia que el 19 de noviembre de 2017, a las 02:45 horas, se había presentado en la dependencia ELDJT en compañía de AC, manifestando que momentos antes, mientras se hallaba en su domicilio sito en XXXX de esta ciudad, junto a su ex pareja, VJ -que según se lee del acta de fojas 1 se trata de una persona transgenero-, se originó una pelea por cuestiones de dinero, lo cual cada vez se tornó más violento entre ellos, llegándose a golpear, amenazar con un cuchillo. Según dicha constancia además en un momento **ELDJT** se retiró del lugar, cerrando la puerta con la única llave, dejando a VJ encerrada.

Ante ello, personal policial se presentó en el inmueble en compañía de la amiga de **ELDJT** -AC-, quien poseía las llaves del domicilio, a los fines de establecer el estado de salud de VJ, quien tras su declaración testimonial de fs. 2 instó la acción penal contra **ELDJT** en orden a los hechos que la damnificaran.

Hecho.

Se imputa a **ELDJT** haber ocasionado lesiones de entidad leve, privado de la libertad a su ex pareja VJ -mujer transgénero-, como así también

haberse apoderado ilegítimamente, mediante violencia en las personas, del aparato celular marca Iphone, modelo S6 (N°...), color rosa propiedad de la nombrada VJ, entre las madrugadas del sábado 18, aproximadamente a la 01:00, y del domingo 19 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 02:45 horas, en el inmueble sito en XXXX de esta ciudad.

Que en dicha ocasión se le hizo saber que la denunciante se presentó la madrugada del sábado a cenar en el domicilio de **ELDJT**, momento en el cual habían tuvieron un altercado de palabras donde éste le recriminó varias cuestiones, entre ellas diciéndole también "vos sos una regalada", para luego tranquilizarse y decidir ir a dormir en forma separada.

Durante esa madrugada, el imputado zamarreó a VJ diciéndole que se retirara del domicilio, a lo que ella le pidió si podía irse más tarde, pero no conforme con ello, el éste le propinó varios golpes en la mejilla con la palma de la mano abierta.

Posteriormente, **ELDJT** tomó a la damnificada del cuello para trasladarla por la fuerza a la cama, a lo que ella se resistió, momento en que **ELDJT** la levantó de los brazos y arrojó contra el borde del sofá, haciendo que se golpeará la espalda y sobretodo se resintiera el brazo derecho, ya que el imputado ejerció presión con su mano hábil.

Asimismo, en horas de la tarde del sábado, el encausado egresó del inmueble, y al momento en que retornar se dispuso a dormir en la cama juntamente con VJ, y a eso de las 23:00 horas, momento en que **ELDJT** abrió una lata de atún, VJ le sugirió que pidieran comida por "delivery", lo que motivó que éste la insultara y la arrojara contra el suelo, haciendo que se golpeé la frente. Ante ello, VJ se reincorporó y le dijo que iba a abandonar el inmueble, dirigiéndose al baño, ante lo cual el imputado la siguió, tomándola del brazo para llevarla a la zona



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

donde se hallaba el sofá, lugar donde la volvió a tirar al suelo.

Para defenderse VJ tomó un televisor tipo led de ´40 pulgadas y se lo arrojó al imputado, pero éste le respondió dándole un golpe con la mano en el rostro, provocándole un sangrado en el labio inferior.

En un momento de la incidencia, el encausado le entregó a VJ un cuchillo pidiéndole que lo apuñale, a lo que ella lo tomó y lo arrojó al piso, siendo que inmediatamente tomó su teléfono celular - antes descripto-, para llamar al número de emergencias 911, pero **ELDJT** la interceptó quitándole el aparato celular de las manos para inmediatamente dirigirse al balcón.

Luego de ello, la denunciante comenzó a buscar a su perro en el departamento, momento en que el **ELDJT** abandonó el inmueble, dejándola encerrada con llave, llevándose consigo el teléfono móvil en cuestión, por lo que la dejó sin hasta las 15:30 horas aproximadamente, momento en que arribó al lugar la policía y abrió la puerta, trasladándola posteriormente al Hospital Tornú, donde le diagnosticaron traumatismos múltiples.

Las pruebas.

El cuadro probatorio hasta aquí conformado y que habrá de ser ponderado en este auto de mérito, se encuentra integrado por acta inicial de fs. 1; declaración testimonial de VJ de fs. 2; acta de intervención de fs. 3/5; constancia actuarial de fs. 6; acta inicial de fs. 9; declaración testimonial del Inspector Raúl Ignacio Tavella de la Policía de la Ciudad de fs. 10; declaración testimonial de AC de fs. 11; declaración del Oficial Mayor Ignacio Gabriel Abate de la Policía de la Ciudad de fs. 12/4; acta implantación de consigna de fs. 15; declaración testimonial de AC de fs. 16; acta de detención y notificación de derechos de fs. 17; declaración

testimonia1 de los testigos de procedimiento -Mariela Alejandra Caldas y Satournina Nigil- de fs. 18 y 19; constancia de Dräger respecto al análisis de estupefacientes efectuado a **ELDJT**, con copia de verificación del sistema de fs. 23/5; declaración testimonial de VJ de fs. 26; vistas digitalizadas de **ELDJT** de fs. 30/1; acta respecto al teléfono celular secuestrado de fs. 33; declaración testimonial de la Oficial Silvia Beatriz Torres de la Policía de la Ciudad de fs. 35; informe médico legal de **ELDJT** de fs. 36; acta de extracción de sangre y orina de **ELDJT** de fs. 37; declaración testimonial del Oficial Mayor Matías Nicolás Flores de fs. 41/2; actas de fs. 43 y 44; declaración testimonial de los testigos de procedimiento -Samanta D'Ambrosio y Maximiliano Stragliotto- de fs. 45 y 46; declaración testimonial de Luján Gabriela Quaremba de fs. 47; vistas digitalizadas y croquis del edificio y del departamento XXXX de esta ciudad de fs. 48/55; formulario de recepción de muestras de fs. 69; informe del Departamento de Química Legal -Laboratorio de Toxicología- de la Morgue Judicial de fs. 75/6; constancia de atención médica de VJ del hospital Tornú de fs. 79 y 82/85.

Declaración indagatoria.

Al haberse estimado que existía en autos el mérito al que remite el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, se recibió declaración indagatoria a **ELDJT**, oportunidad en la que negó a declarar y a contestar preguntas (ver fs. 95/7).

Y CONSIDERANDO:

Que llegado el momento de resolver la situación procesal de **ELDJT**, estimo que existen en la causa elementos de convicción suficientes como para decretar su procesamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

En este sentido, considero que, la prueba rendida y reseñada conforma un completo plexo probatorio que, analizado en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, da sobrada cuenta acerca de la materialidad del hecho y su relevancia penal, como de la intervención activa del imputado y su responsabilidad.

Sentado ello se resalta entonces todo lo declarado por VJ que como surge de autos se trata de una mujer transgénero, en sede policial, quien manifestó ser ex pareja de **ELDJT**, manifestando que el 18 de noviembre de 2017, a las 01:00 horas, concurrió al inmueble de este último para cenar, sito en XXXX de esta ciudad.

Narró que, un momento dado **ELDJT** comenzó a insultarla diciéndole "sos una regalada", con la finalidad de provocarla, tal como había sucedido en un hecho similar -no denunciado- ocurrido en el mes de mayo de ese año, en circunstancias en que la pareja convivía en otro domicilio.

Manifestó que, logró calmar la situación y que ambos decidieron ir a descansar en forma separada, pero que no logró debido a que **ELDJT** caminó toda la noche por el departamento y en reiteradas oportunidades la zamarreó exigiéndole que se retirara, propinándole a la vez varios golpes de puño con la mano abierta, ocasionándole lesiones.

Asimismo, relató que **ELDJT** la tomó del cuello, sujetándola también de los brazos y hasta que la arrojara contra el sofá, haciendo que se golpeará la espalda.

Continuó su explicando que en un momento dado, **ELDJT** se retiró del domicilio y al regresar la empujó haciendo que cayera contra el suelo y así lastimarse la frente, y que cuando intentó reincorporarse para retirarse del lugar, el imputado la tomó nuevamente del brazo y la tiró otra vez al piso, por lo que se defendió arrojándole un televisor

led de 40 pulgadas, a lo que éste le asestó un golpe en el labio inferior, produciéndole un sangrado.

Narro que, en un determinado momento **ELDJT** le entregó un cuchillo pidiéndole que lo apuñale lo cual no hizo, y que cuando se disponía a tomar su teléfono celular -marca Iphone, modelo S6, color rosa- que se hallaba en la mesa, para llamar al número de emergencias 911, éste se lo arrebató y se fue al balcón.

Mencionó que, luego se puso a buscar a su perro -Chihuahua- instante en que el imputado se retiró del domicilio dejándola encerrada sin llaves y sin comunicación, dado que se había llevado el teléfono mencionado, hasta que aproximadamente a las 03:30 horas aproximadamente ingresó al departamento personal policial, quienes solicitaron el auxilio del SAME, siendo finalmente trasladada al Hospital Tornú, donde fue asistida por el servicio de guardia, donde le diagnosticaron traumatismos leves.

Finalmente, en virtud de los hechos vivenciados, instó la acción penal contra **ELDJT**.

Los dichos de la damnificada, en lo pertinente, encuentran sustento con el testimonio de AC -amiga de **ELDJT**-, quien narró que el día del hecho, aproximadamente a las 02:00 horas, se hizo presente en su domicilio **ELDJT**, quien le hizo saber lo que venía ocurriendo con su ex pareja, VJ.

Según los dichos de su amigo, explicó que VJ le exigía dinero, y que en virtud de que no se lo entregó, ella comenzó a destruir los electrodomésticos del departamento, por lo que éste le confesó haberle pegado con la mano abierta en el rostro, lastimándole el labio.

Narró que, su amigo le dijo que VJ tomó un cuchillo y lo intentó lesionar, pero que éste se encerró en el balcón y cuando la perdió de vista, se retiró del domicilio cerrando con llave, ante lo cual le recomendó a **ELDJT** que radicara la denuncia.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

Explicó que, minutos más tarde se hicieron presentes en la División Protección Familiar de la Comuna 15 de la Policía de la Ciudad, donde declaró lo ocurrido entre su amigo y la pareja.

Indicó que, en atención al estado en que se podría encontrar VJ, dado que estaba encerrada en el inmueble, **ELDJT** le hizo entrega de las llaves, y que junto a personal policial, alrededor de las 03.55 horas, se presentaron en el domicilio, donde constataron que ahí estaba VJ encerrada, por lo que abrió la puerta y observó que ella estaba tendida sobre la cama y advirtiéndose que presentaba lesiones en el rostro. A la vez, mencionó que en el lugar había diversos objetos destruidos, los cuales se hallaban en el suelo.

Finalmente, señaló que los policías llamaron a personal de emergencias del SAME, quienes frente a su arribo evaluaron a VJ y la trasladaron al Hospital Tornú (ver fs. 11).

Como se vislumbra, los dichos de la denunciante encuentran, en parte, sustento con lo expuesto por AC, quien se apersonó en el inmueble -acompañada del Oficial Abate de la policía de la Ciudad- para liberarla y ahí constataron que estaba lastimada en el rostro, por lo que el funcionario pidió la asistencia del servicio de emergencia de ambulancias del G.C.B.A.

Los dichos de AC, encuentran correlato con lo expuesto por el Oficial Abate (ver fs. 12/4), quien la acompañó al inmueble y advirtió, más allá de que había objetos destrozados en el suelo, que VJ presentaba lesiones en el rostro, cuello y en el brazo derecho, por lo que pidió auxilio al SAME, y frente al arribo del medico -Dr. Germán Redolfi-, éste le diagnosticó politraumatismo de rostro y miembro inferior, trasladándola al hospital Tornú.

Posteriormente, el funcionario policial indicó haber realizado la consulta con Fiscalía y luego con el Tribunal, quien impartió las directivas

del caso, por lo que posteriormente procedió a formalizar la detención de **ELDJT**. (ver acta de fs. 17).

Ello, se corrobora también con los dichos de Inspector Raúl Ignacio Tavalla (ver fs. 10), quien mencionó que el día 19 de noviembre de 2017, a las 03.25 horas, mientras recorría el radio jurisdiccional, fue desplazado por el jefe de servicio de la Comisaría Comuna 15 de la Policía a constituirse en XXXX de esta ciudad, por una incidencia. Al arribar, personal policial que se encontraba ahí le ordenó que acompañe a la damnificada VJ, al hospital Tornú, quien fue trasladada por una ambulancia del SAME, en virtud de que el facultativo médico -Dr. Redolfi- le había diagnosticado "*Politraumatismos*". Indicó que, frente al arribo al nosocomio, VJ quedó en el servicio de guardia para ser asistida.

A su vez, como elemento fundamental, se cuenta con la constancia de atención médica de VJ remitida por al hospital mencionado, que da cuenta de su ingreso el 19 de noviembre de 2017, a las 4:28 horas, como así también que presentaba "politraumatismos múltiples 2° por pelea con su pareja..." (ver fs. 79).

Se cuenta además con las constancias respectivas al allanamiento efectuado en el domicilio de XXXX de esta ciudad, del cual se tomaron vistas digitalizadas y en ellas se vislumbran la gran cantidad de elementos que se encontraban en el suelo, tal como lo habían expuesto las partes, dándose cuenta del estado del lugar luego de los episodios ocurridos (ver fs.48/54).

Sentado lo expuesto debo decir que el cuadro probatorio resulta sólido a los efectos de reconstruir los episodios acontecidos y tener por acreditados con el grado de provisionalidad propio de la instancia la acencia de los mismos tal como fueran relatados por la víctima.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

Que para ello debo señalar que este evento además reúne determinadas aristas que deben ser analizadas en pos de arribar a una solución adecuada al caso.

Por un lado comprender frente a la inicial denuncia formulada por el ahora imputado, si los hechos que luego relatada VJ encuentran correlato con el material probatorio reunido. En segundo lugar, sentado ello, analizar adecuadamente las particulares características del caso a los efectos de una adecuada subsunción legal, tomando en consideración cada uno de los episodios acreditados y, la situación de la víctima frente al autor, en su condición de mujer transgénero.

Sobre el primer asunto debo decir entonces que si bien hechos como el aquí investigado se dan, por lo general en un marco de privacidad, encuentro los dichos de la damnificada coherentes, sólidos y asertivos, observándose de su exposición que los mismos fueron vertidos con coherencia y en una clara exposición sin contradicciones. Por dicha razón no se observan razones para desacreditar el valor probatorio de los mismos. Recuérdese además que los mismos fueron vertidos bajo juramento de ley, con la advertencia de la existencia de una punición legal agravada para el supuesto de incurrir en falsedad y el criterio amplio que en materia probatoria consagra el art. 31 del Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485 (tal como surge ha sido tratado en vasta jurisprudencia sobre el tema CN CRim. y Correc., Sala V, causa N° 38.262, "E., W. J", RTA. 15/12/09, CNCrim y Correc., Sala V, causa N° 37.164, "A.,A.M.", RTA. 25/6/09", entre otros-.

A lo expuesto debo sumar que el cuerpo probatorio producido reafirma la solidez del testimonio de la mencionada, por lo que al no observarse indicadores que permitan presumir una falta de objetividad, parcialidad o ánimo de perjudicar injustamente al imputado, la comprobación de los

hechos que damnificaran a VJ se deriva con facilidad de tales constancias.

Que a ello debe sumarse que, estas situaciones de violencia ya venían ocurriendo entre las partes, resultando los hechos que involucran esta causa el desencadenante de la situación que se aprecia vivenciada por los involucrados, lo que incluso fue apreciado por una tercera persona ajena a la relación sentimental entre el autor y la víctima -AC-, quien al conocer lo sucedido y que en ese momento VJ estaba encerrada en el inmueble, parece haber convencido a su amigo -**ELDJT**- de comparecer ante la Comisaría "a los fines de informar lo ocurrido".

Tal como surge de fs. 1 no puede dejar de señalarse que fue el propio **ELDJT** voluntariamente dio su versión de los hechos en sede policial, explicando que había golpeado a VJ en el rostro y que la había sujetado del cuello ahorcándola contra una pared, y que ella, a su vez, había intentado lesionarlo con un cuchillo, lo cual no logró en virtud de que se retiró del inmueble, cerrándolo con llave, el cual era el único juego y lo tenía en su poder.

Repárese asimismo que luego de efectuar las diligencias del caso y que el Tribunal dispusiera la detención, se revisaron las pertenencias de **ELDJT** - en presencia de testigos-, secuestrándosele el teléfono móvil marca Iphone, modelo S6, de color rosa (ver acta de fs. 33), el cual fuera denunciado por VJ como el que le había arrebatado.

En virtud de lo dicho hasta aquí, entiendo que en el caso se encuentra conformado un mayor grado de conocimiento (probabilidad positiva) sobre la ocurrencia del suceso traído a conocimiento, su relevancia típica y la intervención activa por parte del acusado, que justifica la decisión adelantada de agravar su situación procesal, de manera que las presentes actuaciones se encaminen hacia la eventual realización del juicio.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

Calificación legal.

En cuanto a la calificación legal del hecho que entiendo acreditado, encuentro a **ELDJT**, "prima facie", autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves lesiones agravadas por haber sido cometidas contra una mujer y en un contexto de violencia de género, robo simple y privación ilegal de la libertad agravada por el uso violencia, los cuales concurren en forma ideal (artículos 45, 54, 89 en función del artículo 92 y en función del artículo 80 inciso 11°, 142 inciso 1° y 164 del Código Penal de la Nación).

Así pues a los fines de dejar sentada la expresión del *iter lógico* que me ha conducido a escoger la calificación mencionada, debo señalar primeramente que me encuentro frente a un caso de violencia ocurrido intramuros en cuyo decurso ocurrieron varias otras conductas disvaliosas y que tuvo por damnificada a una mujer transgénero.

Que siendo ello así, comprendo que en primero lugar debidamente acreditado que el imputado agredió a su ex pareja VJ, ocasionándole lesiones que fueron constatadas por personal médico del Hospital Tornú (ver fs. 79), corresponde tener por subsumida su conducta en las previsiones del artículo 89 del Código Penal en cuanto a la *causación a otro de una lesión en su cuerpo o en su salud*.

Que asimismo en razón de las circunstancias comprobadas de la causa y los claros lineamientos previstos que emergen de Ley 26.743 de Identidad de Género, entiendo que la figura básica se encuentra agravada por la circunstancia prevista en el art. 92, en función del artículo 80 -inciso 11°-, toda vez que la agresión de la que resultaron las lesiones ha estado dirigida hacia una mujer transgénero por parte de un hombre y mediando violencia de género.

En punto a esto debo explicar que en tanto la ley 26.791 de 2012 introdujo modificaciones en el Código Penal específicamente en sus incisos 1° y

4° del art. 80 y la inclusión de los incisos 11 y 12, relacionados con las sanciones correspondientes a quien matare "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género" (inc. 11) y a quien lo hiciere "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°" (inc.12), dando vida a las figuras básicas del femicidio y del femicidio vinculado; ese mismo año fue sancionada la Ley de Identidad de Género nro. Ley 26.743 -reglamentada por Decreto 1007/2012- por la que "Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género -artículo 1-, definiéndose la misma como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo." -lo que incluye la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido -artículo 2-.

Así pues mientras la ley 26.485, prevé la protección de la vida o integridad física de las mujeres por hechos ocurridos en un contexto particular, la ley 26.743 viene a completar los alcances de la primera en cuanto a las personas sujetas de protección, debiendo entenderse que la misma comprende a toda mujer o quien por identidad de género lo sea, tal es el caso de las personas transgénero. Ambas nociones deben ser atendidas para la resolución de este caso.

Viene a consideración al respecto el reciente fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 ven la causa "Marino Gabriel David y otros s/homicidio a una mujer perpetrado por un hombre y mediante violencia de género, damnificada: Sacayán



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

Amancay Diana..." donde se condenó el 18/6/18 al mencionado Marino a cadena perpetua como coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género, tratándose el caso de un verdadero "leading case" en tanto se analizó el caso como un "travesticidio" explicando con claridad las nociones medulares de la violencia de género y de la identidad de género.

Allí se entendió que en el suceso que era materia de juzgamiento se habían dado los extremos que se unían de manera simbiótica. Por un lado se encontró acreditada, con la prueba relevada las propiedades de género exigidas ya que el fallecimiento de la occisa tuvo su antecedente directo e inmediato en la preordenada y querida actividad del imputado quien -con ayuda de su consorte- desató una acometida vesánica que poseía, por otra parte, como punto tanto el odio a la identidad de género como por su calidad, elección de mujer en los testimonios del marco normativo -del voto del Dr. Julio Baez.

Así pues, no puedo dejar de recalcar que el presente expediente es un caso de violencia de género. Al respecto conviene recurrir a la normativa que le ha dado origen, "La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -"Convención de Belém do Pará", ley 24.632-, en tanto delimita las obligaciones estatales tendientes a prevenir y castigar los actos de violencia contra las mujeres (artículos 75 incs. 22 y 23 de la C.N.), en tanto en el artículo 1° de la Convención dispone que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Además, el artículo 2° detalla qué se entiende como violencia contra la mujer e incluye la violencia física. El inciso a) del citado artículo, explica que la violencia debe tener lugar dentro de la

familia o unidad doméstica o en "cualquier otra relación interpersonal", ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Como en el precedente citado, vale recordar el conglomerado normativo y los antecedentes parlamentarios en el *leading case* "Mangeri" registrado bajo el número 29.907/2013 del Tribunal en lo Criminal y Correccional N° 9 del 24/8/2015, comprendiéndose además que *el femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente* -cita del voto del Dr. Baez en el fallo MARINO-.

En cuanto a su comprobación debe estarse a los criterios de valoración de ley 26.485, en tanto los artículos 16 y 31 otorgan a los órganos jurisdiccionales amplias facultades en la valoración de la prueba teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia (véase Di Corletto, Julieta "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género" en Di Corletto, Julieta "Género y Justicia Penal" pág. 286 Didot. Bs. As. 2017; Ver mi voto T.O.C. 4 causa 47.723 "Chu, Ke Shin, rta. 12/6/2018 citado por el juez Baez en el Fallo MARINO del TOC 4).

No cabe duda así conforme todo lo antedicho que la violencia desplegada por **ELDJT** contra VJ y que deviniera en los resultados ocurridos se produjo en un contexto vivenciado desde antigua data entre víctima y victimario quien además presentaba un grado de vulnerabilidad observable desde la posición dominante del autor. No puedo soslayar que VJ fue habida lesionada, encerrada en una vivienda y sin posibilidad de pedir ayuda, todo ello por la acción de su victimario quien no solo la acometiera físicamente,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

sino que la despojara de su teléfono y encerrara en el lugar donde su encontrada.

En cuanto a las cuestiones derivadas de su consideración como sujeto de protección por la Ley de Violencia de Genero, como ya expuse, la consideración de la mujer no puede a esta altura ser considerada en base a su sola concepción biológica.

Tal como adelanté, se entiende por *identidad del género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento incluyendo la vivencia personal del cuerpo*, por lo que siendo ello así el derecho a la identidad de género y sexual se encuentra ligado a la libertad y a la posibilidad de toda persona a auto-determinarse y a elegir libremente, de modo tal de alcanzar la felicidad -del voto del Juez Baez en el fallo MARINO-.

La jurisprudencia ha dicho que "... la identificación en sí misma -edad, nombre, sexo, estado registrales- no debe confundirse con el derecho a la identidad porque ésta es progresiva, cambiante, actual e histórica, aunque aquella identificación importe un dato más para revelar la identidad. No obstante, el dato registral es de importancia decisiva en tanto a través del mismo, se permite desarrollar la personalidad frente al mundo y conformar la identidad socio cultural del sujeto. A través de la inscripción originaria efectuada al nacer, se produce la legalidad de una instalación que, en el caso de los transexuales, comprobada debidamente la nueva identidad sexual del sujeto, y cuando por vía quirúrgica ha adecuado la morfología de sus genitales a los del sexo sentido, el dato registral que produjo aquella primera instalación, debe ser remplazado o corregido, para reflejar la nueva realidad comprobada, armonizando de tal modo, el aspecto estático (sexo legal o registral) con el dinámico (sexo psicosocial) de la persona involucrada (Confr. Santos Cifuentes,

"El sexo y la identificación civil del transexual", LLGran Cuyo, 1999-695; Yuba, Gabriela Sobre la ley de derecho a la identidad de género LA LEY 2012-C, 1071)... " citado por el Juez BAEZ en el fallo MARINO ya referenciado-.

Es decir que la ley permite la elección sexual; reivindica los dos mundos que podrían definirse por oposición: el sexo asignado y el autopercebido; los destinatarios son las transsexuales, travestis o intersexos pues el derecho a la identidad de género y orientación sexual, involucran una serie de derechos fundamentales como son el derecho a la identidad personal, a la libertad, a la personalidad, a la no discriminación, a la vida privada, a la salud, a trabajar, al proyecto de vida, a una adecuada calidad; todas estas prerrogativas se encuentran incardinadas en los artículos 14, 16, 18, 19 y 33 de la Carta Federal y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en los artículos 3, 5, 11, 18, 24, 25, y concordantes de la CADH; 2, 3, 7 y 8 de la DUDH; 2 de la DADH; 2, 3, 12, 1 inc. d, 20, 23, 24 y 26 del PIDCP y la ley 23.592 - Zulita, Felina-Morales Deganut " "Violencia contra las mujeres", Hammurabi, Bs. As 2018 pags. 117/119, citado por el Juez BAEZ en su voto en el fallo MARINO ya referenciado-

*El derecho a la identidad de género y sexual se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme sus propias opciones y convicciones. **'El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans'**. Esto incluye, entre otros derechos, a la protección contra todas las formas de violencia, la tortura y malos tratos, así como la garantía del derecho a la salud, a la educación, al empleo, la vivienda, acceso a la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

*seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación. La Corte Interamericana especificó cuáles deben ser las condiciones mínimas a las que deben adecuarse estos procedimientos internos: estos deben estar destinados a reflejar la identidad de género auto-percibida; deben basarse en un consentimiento libre e informado; no deben exigir certificaciones médicas o psicológicas que resulten irrazonables o patologizantes; deben ser de carácter reservados, proteger los datos personales y no reflejar cambios de identidad de género; deben ser expeditos y tender a la gratuidad en la medida de lo posible, y no deben requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. **Asimismo, la Corte concluyó que los trámites materialmente administrativos son los que mejor se ajustan a dichos requisitos. La Corte precisó además que ese procedimiento no necesariamente debe ser regulado por ley.** (Corte Interamericana de Derechos Humanos CorteIDH_CP-01/18).*

Pone el eje de la identidad de género en la *autopercepción*, siguiendo los criterios de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, llamados "Principios de Yogyakarta", elaborados en el marco de Naciones Unidas -del voto del Dr. Julio Baez en el precedente MARINO-

Siendo ello así, no puede objetarse el reconocimiento a VJ como mujer transgénero de todos los derechos de protección de su integridad psicofísica y que por ello la calificación anunciada es la adecuada al caso.

Sentado lo expuesto, considero también que cuando la víctima intentó solicitar auxilio al número de emergencia el encausado ejerciendo un acto nuevamente violento le sustrajo el teléfono móvil, arrebatándoselo de la mano, para luego dirigirse al balcón del inmueble y tras ello, egresar del

domicilio, conforme las consideraciones antes esbozadas, por lo que entiendo que se dan los elementos objetivos y subjetivos que requiere la conducta para su reproche.

En el caso se ha verificado que, de manera ilegítima, el imputado impidió a la damnificada VJ obrar libremente, reteniéndola, contra su voluntad, por más de dos horas en el interior del domicilio de la calle XXXXXX de esta ciudad, lo que terminó cuando se produjo el arribo de AC juntamente con personal policial.

La violencia ejercida ha quedado acreditada mediante las pruebas analizadas, compatible con la dinámica del hecho por ella descrita y con el momento de su producción.

De acuerdo a lo expuesto, entiendo que nos encontramos ante un único hecho que cae bajo más de una tipicidad.

Si bien no pierdo de vista el hecho de que el robo, como así también la modalidad agravada de la privación reclaman el ejercicio de violencia, lo cierto es que ello no exige la producción del resultado lesivo. Entiendo que la producción de la lesión, aún dentro de la noción de un único suceso, adquiere independencia típica, al punto de justificar, según interpreto, que el caso sea considerado a la luz de la idea del concurso ideal, de acuerdo a lo previsto en el art. 54 del Código Penal.

Así, el accionar detallado encuadra en las figuras previstas y reprimidas en las normas legales citadas, ejecutando en solitario la conducta, y por ende la misma se le reprocha en carácter de autor.

Por último, no surge de la lectura de estos actuados la invocación o alegación de una causa de justificación. De esta manera, además de típicos los hechos imputados resultan antijurídicos.

De otra parte, del informe médico practicado en autos, no se desprenden, como dije,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

elementos que permitan considerar la presencia de alguna causal de exclusión de la culpabilidad, más allá que el estudio que se le hiciera respecto a estupefacientes diera positivo de acuerdo a cocaína y THC (ver fs. 75/6), como ha quedado expuesto, al poco tiempo en que se suscitó el hecho, el encausado concurrió a lo de una amiga -AC- para comentarle lo sucedido y luego en compañía de ella, se presentaron ante la policía, donde el mismo refirió lo acontecido, por lo cual habré de agravar su situación de la forma adelantada.

Medidas cautelares.

Cautelas reales. El Embargo

Establecida la materialidad del suceso pesquisado y la consecuente responsabilidad criminal que en éste y en principio le cupo al encausado, adelantada ya la decisión que se adoptará por el presente decisorio en el sentido de agravar la situación procesal de **ELDJT** disponiendo su procesamiento, párrafo aparte merece la cuestión vinculada con la consecuente medida de cautela real que habré de dictar.

Entre los objetos que persigue la instrucción sumarial se encuentran los de procurar restituir las cuestiones materiales al momento de inmediato a la perpetración del ilícito, reparar o compensar sus consecuencias y, por último, sufragar los costos y costas del juicio, entendiendo esto en el sentido amplio del término.

El embargo es una medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso.

Analizadas dichas cuestiones en el presente caso, se observa que el presupuesto mencionado en primer término (pena pecuniaria) no resultaría una variable a tener en cuenta, toda vez

que no está prevista en la pena contemplada para los delitos que se atribuyen al imputado.

Así las cosas, el monto dinerario que conformará la medida cautelar en cuestión, deberá fijarse teniendo en cuenta, exclusivamente, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso.

En cuanto a lo primero, teniendo en cuenta las características del hecho ventilado, es posible estimar, provisoriamente, para cubrir una eventual indemnización por el daño causado, teniendo en cuenta también que logró secuestrarse el teléfono sustraído, la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000).

Con respecto a la segunda circunstancia a ser valorada, esto es las costas del proceso, dicho concepto, de acuerdo a la letra del art. 533 del C.P.P.N., se encuentra integrado por el pago de la tasa de justicia, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, y finalmente, los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación del presente legajo.

Sentando ello, corresponde mencionar que en el presente caso, hubo intervención de peritos y se dispusieron diligencias que podrían encuadrar dentro del supuesto referido en último término, y que, la defensa del imputada, es llevada a cabo por la defensa oficial. Entonces, para responder a las costas del proceso, corresponde estimar la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Así, a tales fines, estimo suficiente fijar el embargo en la suma total de treinta y cinco mil pesos (\$ 35.000).

La cautela personal. Prisión Preventiva

Ahora bien, con respecto a la libertad ambulatoria de **ELDJT**, teniendo en consideración la escala penal prevista para los injustos endilgados, adunado a su comparecencia ante el llamado del Tribunal, entiendo que en la presente no se da ninguno



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 6
CCC 69543/2017

de los supuestos que prevé el art. 312 -a contrario sensu- y 319 del ordenamiento procesal, motivo por el cual es que habrá de mantenerse su libertad.

Sin perjuicio de ello, en virtud de las consideraciones esgrimidas en cuanto al hecho en cuestión y de conformidad a lo prescripto por el artículo 79 inciso "c" y 81 del Código Procesal Penal, se impone adoptar medidas preventivas a los fines de asegurar la integridad física y psíquica de la denunciante. Así entonces, se dispondrá al encausado la prohibición de acercamiento a un radio no menor a 300 metros respecto al domicilio sito en Moldes 1147, piso 8°, departamento "A" de esta ciudad, y de mantener todo tipo de contacto con la denunciante, sea físico, telefónico, de telefonía celular, correo electrónico, redes sociales y/o por cualquier otro medio, ya sea personalmente y/o por medio de terceras personas. A su vez, esta medida se dispondrá sin plazo ni término de vencimiento, manteniendo su vigencia hasta que expresamente se disponga su cese. A tal fin, se libraré telegrama a la Comuna de la Policía de la Ciudad que corresponda.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas adjetivas invocadas, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ELDJT**, de filiación en la presente causa N° **69.543/2017** del registro de esta Secretaria N° 118, por considerarlo, "prima facie", autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves lesiones agravadas por haber sido cometidas contra una mujer y en un contexto de violencia de género, robo simple y privación ilegal de la libertad agravada por el uso violencia, los cuales concurren en forma ideal (artículos 45, 54, 89 en función del artículo 92 y en función del artículo 80

inciso 11°, 142 inciso 1° y 164 del Código Penal y, 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. MANDAR TRABAR EMBARGO SOBRE LOS BIENES Y/O DINERO de **ELDJT**, hasta cubrir la suma de treinta y cinco mil pesos -\$ 35.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- DISPONER LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, a un radio no menor a 300 metros respecto al domicilio sito XXXXX de esta ciudad, **y DE MANTENER TODO TIPO DE CONTACTO CON LA DENUNCIANTE, VJ**, sea físico, telefónico, de telefonía celular, correo electrónico, redes sociales y/o por cualquier otro medio, ya sea personalmente y/o por medio de terceras personas. Esta medida se dispone sin plazo ni término de vencimiento, manteniendo su vigencia hasta que expresamente se disponga su cese. A tal fin, líbrese telegrama a la Comuna de la Policía de la Ciudad que corresponda.

Tómese razón y notifíquese mediante cédula de notificación de urgente diligenciamiento, y por nota al fiscal y defensora intervinientes.

Fdo. María Alejandra Provítola

Jueza

Ante mí: